

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca**, octubre doce (12) de dos mil veintiuno  
(2.021)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 052**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-41-89-001-2021-00152-00 76-109-31-03-003-2021-00073-01
ACCIONANTE:	WILLIAM HERNANDO SILVA ZAMORA
ACCIONADA:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENVANETURA
DERECHO:	PETICION

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 075 de septiembre 13 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora WILLIAM HERNANDO SILVA ZAMORA, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de Petición, que consideró vulnerado por la Secretaria de Transito y Transporte de Buenaventura.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que el 5 de julio de 2021, presento un derecho de petición a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura, solicitando prescripción de su multa de tránsito, sin embargo hasta la fecha no ha recibido respuesta a la mencionada petición por lo que solicita se le ampare su derecho ante la falta grave para el servidor publico encargado de darle tramite a la solicitud.

### **C. El desarrollo de la acción**

Mediante auto interlocutorio No.931 del 07 de septiembre de 2021, se admite la solicitud de amparo constitucional, dispuso a oficiar al accionado, para que en el improrrogable termino de (1) día y en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciara, sobre los hechos expuestos en la acción de tutela

### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado

El accionante manifiesta que la respuesta emitida por la secretaria le resulta incongruente con lo solicitado, pues se le pidió que de ser desfavorable, enviara constancia de notificación del mandamiento de pago, con los cuales de demostraría la fecha interrupción de prescripción y se les solicito de igual manera copia del manual de cobro coactivo de la entidad, peticiones que no fueron tenidas en cuenta a la hora de dar respuesta a la solicitud

## **II. CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor WILLIAM HERNANDO SILVA ZAMORA invoca la protección de sus derechos fundamentales, y en cuanto a la autoridad accionada es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho de petición, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la aludida secretaría de Tránsito de Buenaventura, vulneró el derecho de petición que ejerció el ciudadano al no responder de fondo la petición radicada en julio 5 de 2021.

Para ello, se estudiará la jurisprudencia frente al reclamo del derecho de petición, luego la figura del hecho superado, para así entrar a abordar el caso concreto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa<sup>1</sup>. A ello, el legislador precisó en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa y de fondo.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

La jurisprudencia Constitucional señaló que además de las anteriores reglas y disposiciones, para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.<sup>2</sup>

Descendiendo al caso en estudio, y en atención a la argumentación expuesta a través de la impugnación de la sentencia por parte del accionante el señor WILLIAM HERNANDO SILVA ZAMORA, en la que manifiesta su inconformismo ante la orden emitida por el a quo, debido a que la respuesta de la petición adiada 7 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, no satisface su solicitud de fondo pues está solicitando una documentación en aras de verificar la efectividad de la notificación del mandamiento de pago, por medio de las cuales se pretende establecer la fecha exacta de interrupción del término de prescripción, aunado a ello, manifiesta que no se le proporciona el manual solicitado de cobro coactivo.

En atención a la anterior manifestación, y al realizar un análisis de la petición y la respuesta otorgada por la entidad accionada, se establece que le asiste la razón al impugnante ya que en la respuesta la entidad accionada no allegó la documentación en aras de verificar la efectividad de la notificación del mandamiento de pago, por medio de las cuales se pretende establecer la fecha exacta de interrupción del término de prescripción.

Aunado a lo anterior, no se le proporciona, ni se le menciona, el solicitado manual de cobro coactivo formulado por la accionante en su petición, pues solo se limita a manifestar que contesto dicha petición sin obrar prueba si quiera sumaria que demuestre la materialización de dicho actuar, pues téngase claro que como lo ha indicado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, uno de los presupuestos que permiten evidenciar la vulneración del derecho fundamental de petición es que la respuesta no se responda de manera completa, de fondo, oportuna y congruente.

Como se puede establecer, no se esta en presencia de una carencia actual de objeto, pues no se cumple con los parámetros que debe tener toda respuesta de petición, como lo son el: “(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; y (iii) tiene que ser puesta en conocimiento del

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

petionario. (...)”<sup>3</sup>.

Por lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que el derecho fundamental de petición no se encuentra satisfecho, pues la respuesta otorgada no fue congruente a la solicitada por el accionante siendo necesario revocar la decisión emanada del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de la accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la sentencia No. 075 de septiembre 13 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental de petición invocado por el señor WILLIAM HERNANDO SILVA ZAMORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA** (Valle del Cauca), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, procedan a resolver de fondo, claro y congruente, todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado por el accionante WILLIAM HERNANDO SILVA ZAMORA, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

**Cuarto: NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

(firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-172 del 01 de abril de 2013

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7870a8857f106e08832391bd5bf53739beaa86f88e94408a5816380ba411605**

Documento generado en 12/10/2021 03:56:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**